



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.Nº 3816 - 2013
JUNIN

DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO

SUMILLA: Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la de testigo, aun cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar convicción judicial -no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir.

Lima, veintidós de abril de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia del diecisiete de setiembre de dos mil trece -fojas trescientos noventa y nueve-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Adjunta Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1 IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO ANDRÉS OSPINA RAMÍREZ

1.1.1. Según acusación fiscal -fojas ciento noventa y cuatro- se atribuye al encausado Andrés Ospina Ramírez haber pagado al condenado Chumpitas Acuña Astopillo, para dar muerte al agraviado Artemio Ospina Castro, por cuanto el catorce de marzo de dos mil doce, cuando el citado agraviado descansaba junto a su esposa Mari Luz Oré Ramírez y sus dos menores hijos, en su domicilio ubicado en el Anexo Alto Parlamento, Distrito de San Luis de Shuaro, provincia de Chanchamayo -Junín, al promediar las veintitrés horas, los perros de la casa comenzaron a ladrar, alertando al citado agraviado, quien se levantó a abrir la puerta de su vivienda para ver qué sucedía, observando que el condenado Acuña Astopillo le apuntaba con una escopeta, por lo que intentó escapar saltando al monte, sin embargo al oír gritos de sus hijos y de su esposa, quienes pedían auxilio, regresó y sujetó por la espalda al condenado Acuña Astopillo,



no obstante, el citado condenado, con su escopeta, realizó dos disparos que impactaron en la mano derecha y en el pecho del agraviado; momento aprovechado por su esposa, quien con pico con mango de madera golpeó, en la cabeza, al citado condenado, logrando reducirlo; cuando éste recuperó el conocimiento refirió que el encausado Andrés Ospina Ramírez le prometió pagar mil nuevos soles a cambio de dar muerte al agraviado Artemio Ospina Castro.

1.1.2. Mediante sentencia del diecisiete de setiembre de dos mil trece -véase fojas trescientos noventa y nueve- se condenó a Chumpitas Acuña Astopillo por delito de homicidio simple en grado de tentativa y por delito de tenencia ilegal de armas de fuego, a doce años de pena privativa de libertad. En acto de lectura de sentencia el citado condenado reservó su derecho de interponer recurso de nulidad -véase fojas cincuenta y seis-, interponiendo recurso de nulidad al día siguiente, no obstante no cumplió con fundamentarlo -no se advierte en autos fundamentación de su recurso de nulidad-, por tanto, dicho extremo quedó consentido. El citado extremo tampoco fue recurrido por el representante del Ministerio Público -véase fojas cuatrocientos veintitrés-, por ende, tiene calidad de cosa juzgada.

1.1.3. En la misma sentencia, se absolvió al encausado Andrés Ospina Ramírez, extremo contra el cual el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad -véase fojas cuatrocientos veintitrés-, único extremo que será materia de pronunciamiento por este Supremo Tribunal.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. AGRAVIO PLANTEADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1.1. El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad -fojas cuatrocientos treinta y cuatro-, alegando que no se tuvo en cuenta que el condenado Acuña Astopillo, a nivel preliminar, espontáneamente, refirió que fue el encausado Andrés Ospina Ramírez, a quien solo conocía de vista, quien



le propuso matar a su vecino por problema de terrenos, a cambio de mil nuevos soles, entregándole como adelanto cien nuevos soles; que el citado condenado cambió de versión en varias ocasiones, llegando a afirmar inclusive que no entró, a casa del agraviado, para matarlo sino para robar; tampoco se tuvo en cuenta que el testigo Darwin Ángel Paucar Rojas, refirió haber visto, el día de los hechos, al condenado Acuña Astopillo, con la chompa del encausado Ospina Ramírez.

2.2. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO.

2.2.1. El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

2.2.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsa a través de



la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el testigo ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial.

2.2.3. En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco, "cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la de testigo, aun cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar convicción judicial -no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador éste mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del



coimputado; y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”.

2.3. ANÁLISIS DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN AGRAVIO DE ARTEMIO OSPINA CASTRO.

2.3.1. Del material probatorio actuado, se advierte que la materialidad del delito de homicidio calificado en grado de tentativa está acreditada con el certificado médico legal -fojas veintiuno-, en el cual consigna, que el agraviado Ospina Castro sufrió lesiones ocasionadas por proyectiles de Arma de Fuego, los cuales acreditan que se atentó contra su vida, conforme se establecido en el extremo condenatorio de la sentencia recurrida, el cual no fue cuestionado vía recurso de nulidad -fojas cuatrocientos veintitrés-.

2.4. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO OSPINA RAMÍREZ COMO INSTIGADOR DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, EN AGRAVIO DE ARTEMIO OSPINA CASTRO.

2.4.1. Luego del análisis de primer plano, acreditada la materialidad del delito, cabe analizar si en el mismo se vincula, como instigador, el encausado Andrés Ospina Ramírez; advirtiéndose que en autos obra el Acta de Entrevista -fojas catorce- en la cual el condenado Acuña Astopillo refiere “el día lunes doce de marzo de dos mil doce, a la ocho horas, en circunstancias que me encontraba en San Luis de Shuaro, realizando mis compras, se me acercó una persona de nombre Andrés, de quien desconozco sus apellidos, pero lo conozco de vista, porque le he visto andar por San Luis de Shuaro, quien me propuso hacer un trabajito la cual consistía en matar a mi vecino por problemas de terreno por el cual le tenía odio y que por el trabajo me pagaría la suma de mil nuevos soles...”; reconociendo personalmente -acta de reconocimiento físico a fojas cuarenta y tres- al encausado Andrés Ospina Ramírez como la persona que le propuso matar al agraviado Artemio Ospina Castro.



2.4.2. No obstante ello, el condenado Acuña Astopillo, a nivel judicial -véase instructiva de fojas sesenta y seis- no se ratificó de dicha versión primigenia, donde refirió que no tuvo intención de matar al agraviado Ospina Castro y que únicamente acudió a robarle "...yo fui con intención de robarle a Artemio Ospina y no de matarlo, y el señor Andrés no me ha dicho nada, no me ha encargado que lo mate, yo quería robarle un saco de café porque tenía bastante, yo necesitaba dinero para educar a mis hijos y he llevado esa arma no para matar sino para hacerle asustar-, versión que mantuvo a nivel de juicio oral -fojas doscientos ochenta y dos- donde refirió que el encausado Ospina Ramírez no le pidió que matara al citado agraviado, además, que no podía haberle pedido tal favor por cuanto éste le debía quince días de trabajo.

2.4.3. En ese sentido, se advierte que la versión primigenia del condenado Acuña Astopillo, donde refiere que el encausado Ospina Ramírez le pidió matar al agraviado Ospina Castro, ofreciéndole para ello la suma de mil nuevos soles, no cumple los requisitos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, pues carece de uniformidad y coherencia, asimismo, se advierte que entre el condenado Acuña Astopillo y el encausado Ospina Ramírez hubieron problemas porque éste adeudaba quince días de trabajo al citado condenado -ver fojas doscientos ochenta y dos-; además, dicha sindicación primigenia no está rodeada de elementos objetivos de carácter periférico que la corroboren; máxime si el agraviado Artemio Ospina Castro, en su preventiva -fojas setenta y tres- refirió que el encausado Ospina Ramírez es su tío y nunca han tenido problemas "no he tenido problemas de ninguna clase con dicha persona, por el contrario es mi tío, porque es primo de mi papá"; agregando, "no creo que lo haya contratado para que me mate porque no tengo ningún problema ni nada con Andrés Ospina"; versión que reiteró a nivel de juicio oral -véase fojas doscientos sesenta y dos-, esto es, no se advierten razones o móviles que permitan inferir que el encausado Ospina Ramírez haya mandado a matar al agraviado Ospina Castro, su sobrino.



2.4.4. Por otro lado, debe precisarse que si bien el representante del Ministerio Público refiere, en su recurso de nulidad, que el testigo Darwin Ángel Paucar Rojas, refirió haber visto al condenado Acuña Astopillo con la chompa del encausado Ospina Ramírez, lo cual acreditaría la existencia de vínculo entre ellos, no obstante debe precisarse que ambos refirieron conocerse, incluso el citado condenado refirió que éste le adeudaba quince días de trabajo, que fue a reclamarle el dinero a su casa, donde fue golpeado; en tal sentido, la declaración del citado testigo no tiene aptitud para generar certeza respecto a que haya sido el encausado Ospina Ramírez quien haya instigado al condenado Acuña Astopillo para dar muerte al agraviado Ospina Castro; en ese sentido, el extremo absolutorio, recurrido vía recurso de nulidad, se encuentra conforme a derecho.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de setiembre de dos mil trece -fojas trescientos noventa y nueve-, en el extremo que absolvió a Andrés Ospina Ramírez de la acusación fiscal por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio Calificado en grado de tentativa, en agravio de Artemio Ospina Castro; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

JPP/yapg

08 JUL 2014

7

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA